

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de enero de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 93 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 103.667 del C.S.J., perteneciente al abogado Pablo Upegui Jiménez, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandante y demandada se encuentran vigentes. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00018 00
Demandante	Lavatinsa S.A
Demandado	Confecciones Jhoker Sport S.A.S
Auto interlocutorio	34
Asunto	Niega mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se ejerce la acción cambiaria respecto a treinta y cuatro (34) facturas electrónicas, las cuales se encuentran definidas en el Decreto 1625 de 2016 como *“el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”*.

Igualmente el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 9 establece que la factura electrónica como título valor, es un mensaje de datos expedido por el facturador electrónico que da cuenta de una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entrega y aceptada expresa o tácitamente por el adquirente y que cumple los requisitos del Código de Comercio, el Estatuto Tributario y demás normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, Decreto 2245 de 2015 en su artículo 3, establece las condiciones tecnológicas que debe cumplir la factura electrónica, entre ellos, Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, numeración autorizada por la Dian, cumplir los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, incluir firma digital o electrónica y Código Único de Factura Electrónico, correspondiente este último a “un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN.”¹, el cual debe visualizarse también en códigos bidimensionales QR.

Tal documento para ser considerado título valor, al tenor del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016 debía cumplir con las exigencias del artículo 774 del Cód. de Comercio y además requería ser aceptada expresa o tácitamente, si bien dicha norma fue derogada por el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, esta incorpora las mismas exigencias de aquel, para que la factura tenga tal calificación.

Por su parte, el Decreto 2242 de 2015 en sus artículos 3 numeral 2 y 15, así como el Decreto 1625 de 2016 artículo 1.6.1.4.1.3, exigen entregar al adquirente la factura en formato electrónico o una representación gráfica de esta, en formato impreso o digital, cuando el adquirente no optó por recibirla en formato electrónico de generación, caso en el cual la remitirla correo electrónico o ponerla a disposición en el sitio electrónico de quien expidió la factura electrónica.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, esta podía ser expresa o tácita, respecto a la primera debía existir manifestación expresa por medio electrónico por parte del adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido, bien por devolución de la misma o mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la factura electrónica. Igualmente, disponía que la aceptación tácita solo tendría lugar cuando el destinatario “*pueda expedir o recibir la factura electrónicamente*”; Por lo que “*Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación*”.

Igualmente, exigía el Decreto 1349 de 2016 que, una vez aceptada la factura debía inscribirse en el Registro de Facturas Electrónicas -REFEL- y, para el cobro de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica, en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, el emisor o tenedor legítimo de la factura requería, una vez inscrita la factura, de la expedición de un título de cobro que le permitía acudir a la acción cambiaria.

La aludida norma definía el título de cobro como “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.*” - artículo 2.2.2.53.2.

¹ Decreto 2242 de 2015 artículo 2 numeral 6

numeral 15 ibídem-, luego el documento que podía ejecutarse era este y no la factura electrónica propiamente tal.

A su turno, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, que como ya se dijo derogó el Decreto 1349 de 2016, también consagra la aceptación expresa o tácita de esta, en su artículo 2.2.2.5.4, pero bajo supuestos diferentes a la normativa anterior; así entonces, la aceptación expresa se produce si así lo manifiesta el adquirente por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios y, la aceptación tácita cuando no se reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios, reclamo que debe hacerse mediante documento electrónico.

Seguidamente, expresa el mismo Decreto que, se entiende recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el deudor, documento que hace parte integrante de la factura y que ha de contener el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recepción. Igualmente exige que de los dan lugar a la aceptación tácita de la factura el facturador electrónico debe dejar constancia en el RADIAN.

Así mismo, la norma en comento exige el registro de las facturas electrónicas para ser consideradas títulos valores en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN- a cargo de la DIAN, quien certifica la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento *“un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor”* -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibídem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En resumen, de las anteriores normas puede colegirse que, (i) tanto bajo la vigencia del Decreto 1349 de 2016 como con el hoy vigente Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 la factura electrónica debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 774 del Cód. de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y del Decreto 1625 de 2016 -artículo 1.6.1.4.1.3-; (ii) en ambas normas es necesaria la aceptación de la factura electrónica, la cual puede ser bien expresa o tácita, pero bajo el imperio de una y otra norma estas se configuran de formas diferentes; (iii) el Decreto 1349 de 2016 exigía registrar la factura en el REFEL en cambio el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 exige registrarla en el RADIAN; (iv) de cara al Decreto 1349 de 2016 la acción cambiaria derivada de la factura electrónica no se ejercía con esta, sino con el título cobro expedido por el registro REFEL, por su parte, con la expedición de la Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, para la exigibilidad la factura debe estar registrada en el RADIAN, el título valor se obtiene de este y debe acompañarse de la constancia recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio emitida por el deudor.

CASO CONCRETO.

En el asunto *sub examine*, Lavatinsa S.A, solicita que se libere mandamiento ejecutivo con base en diversas facturas electrónicas, mismas que fueron creadas en el año 2020 casi todas ellas entre los meses de mayo y julio, salvo las facturas n° FE316, FE 322 y F408 las cuales fueron creadas en agosto la primera de ellas y en septiembre de las otras dos y que, según se afirma en la demanda fueron enviadas al vía correo electrónico del deudor, las cuales fueron recibidas y no rechazadas.

Así las cosas, dado que dichos títulos valores fueron creados con antelación al a vigencia del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, debían cumplir a cabalidad las exigencias del Decreto 1349 de 2016 para ser consideradas títulos valores y para su aceptación, puesto que fueron emitidas y aceptadas con antelación a la expedición Decreto 1154 de 2020, el cual no tiene efectos retroactivos.

Sin embargo, se advierte que no se aportó constancia de recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente o pagador, a través de medios electrónicos en los términos del artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, que a voces del artículo 774 de C.Co, corresponde a “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”; ni consta que haya sido aceptada de manera expresa por medio electrónico por los demandados y menos aún puede tenerse por aceptada tácitamente, en tanto, ni siquiera se conoce la fecha de recepción de la factura por parte del deudor vía electrónica, de forma que pudiera contabilizarse el término de tres (3) días de que trata la norma. En consecuencia, se desatienden así varios de los presupuestos necesarios para calificarse como título valor los documentos allegados como base de la ejecución.

Si bien se aportan diversos pantallazos, diez en total, mediante los cuales se pretende probar el envío al deudor de las facturas base del recaudo, lo cierto es que, no pueden aceptarse tales documentos como el recibo de las facturas, puesto que, en primer lugar, el Decreto 1349 de 2016 es claro al exigir que el envío de la factura electrónica sea por medios electrónicos, mismo requisito para la aceptación expresa y, condiciona la aceptación tácita a la capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica, es decir, a que esta sea recibida vía electrónica y no se objete su contenido dentro de los tres días siguientes.

Y es que de los pantallazos adjuntos, en principio, se desprende que presuntamente la mayoría de las facturas fueron enviadas al deudor, no obstante, el estado de comprobante es “*Pendiente notificación al adquirente*”, situación que no ofrece claridad respecto a la efectiva recepción por parte del deudor de las facturas, máxime se tiene en cuenta que el artículo 21 del Decreto 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo al destinatario, o bien también podría tenerse recibido si se envía por correo electrónico certificado, a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, pese a ello, que ninguna de dichas situaciones se configure en este caso, luego mal haría en tenerse por recibidas las facturas.

A su turno, no obra ninguna prueba obra siquiera del envío de las facturas FE21, FE49, FE50, FE51, FE52, FE53, FE62 y FE406.

Por su parte, de aseverarse que la aceptación de las facturas se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, sin duda la adecuada configuración o no de la misma debe estudiarse a la luz de esta norma, puntualmente conforme lo estipula su artículo 2.2.2.5.4, caso en el cual, se reitera, las exigencias para que la factura se considere aceptada son sustancialmente diferentes, sin embargo ello no sucede en el presente asunto, pues de la demanda y de los documentos anexos se colige que esta se produjo antes de agosto de 2020, luego la normativa aplicable, como ya se advirtió, es el derogado Decreto 1349 de 2016.

Ahora, no puede pasarse por alto que, la acción cambiara sí se ejerce con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, por consiguiente, a juicio de esta judicatura, es necesario que las facturas electrónicas se encuentren registradas en el RADIAN y que, a través de la plataforma electrónica de la DIAN se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago, además de aportar documento que dé cuenta de la trazabilidad y los eventos registrados, sin que se acompañara con la demanda soporte de ello, pese a no evidenciarse impedimento normativo alguno que lleve a considerar que las mismas no requieren ser inscritas en dicho registro.

Al escanear los códigos QR y consultar el RADIAN, se encontró que, solamente las facturas FE316, FE510, FE526, FE322, FE408, FE507 y FE495 se encuentran registrados en el RADIAN², pese a que, no se persigue la ejecución de la factura 526, ni 408, ni 507 ni 495, estos fueron aportados, adicional a ello ninguna dichas facturas tienen registrada ningún evento³ y recuérdese que, si la factura se encuentra aceptada ya sea expresa o tácitamente, ello es un evento que debe encontrarse debidamente registrado en el RADIAN, luego si no están registradas y más aún si no tienen constancia de aceptación no cumple los requisitos para ser considerados títulos valores. Al consultar las demás facturas el resultado fue *“documento no encontrado en los registros de la DIAN”*

Sobre el particular el artículo 774 del Cód. de Comercio dispone *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Aunado a lo anterior, allegar la respectiva constancia de la inscripción en el RADIAN es carga de la parte ejecutante, así como de la trazabilidad y eventos que se encuentren registrados, documentos que brillaron por su ausencia.

En gracia de discusión, de aceptar que por ser emitidas las facturas con antelación a la vigencia del Decreto 1154 no requerían inscripción en el RADIAN, debe llegarse a la misma conclusión, esto es que las facturas carecen de mérito ejecutivo, en tanto, no obra prueba en el plenario de su inscripción en el REFEL ni se acompañó con la demanda el documento rotulado *“título de cobro”*, expedido por dicho Registro de Facturas Electrónica, documento que tiene carácter de título ejecutivo, no así la factura electrónica

² Ver folios 92 a 98 en los que se plasma el link de consulta del en el RADIAN en cada uno de las facturas objeto de consulta.

³ Ver folios 92 a 143 que dan cuenta de la consulta en RADIAN

como se explicó previamente, y como tal, es indispensable para el recaudo de las obligaciones ejecutadas.

Menos puede considerarse que los documentos allegados cumplen los requisitos para ser títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 del C.G.P en tanto, no provienen del deudor mucho menos constituyen plena prueba contra él.

Las omisiones advertidas, desde luego, impiden el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se adelanta y, por tanto, al no acompañarse con la demanda documentos que puedan ser considerados títulos valores y que carecen de mérito ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las facturas solicitadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: No ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentados estos de forma digital.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fab85ed3baaa151fa75869d60fd0993f7329eb43b0e7b0e495c3ff1165875**

Documento generado en 03/02/2021 11:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>